

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (02) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ROSEMBER HERNANDEZ PACHECO
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00003-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta individual de reparto del día 12 de enero de 2021, correspondió para conocimiento de este despacho el asunto de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRÉCTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00003-00
AUTO: INADMITE DEMANDA
EAMC

demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, en especial en su artículo 6°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda al demandado

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando **al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no***

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRÉCTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00003-00
AUTO: INADMITE DEMANDA
EAMC

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 12 de enero de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

2. Requisitos de Procedibilidad. Requisitos previos para demandar.

a. Conciliación Prejudicial.

La conciliación prejudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, el libelo deberá inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada¹.

En el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual se encuentra vigente en esta Jurisdicción desde la expedición de la Ley 1285 de 2009 que lo estableció como tal.

Ahora, para entender suplido el requisito, la parte demandante deberá allegar original o copia auténtica de la certificación expedida por la Procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, con fecha de

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

presentación de la solicitud y de la expedición de la constancia de agotamiento del requisito.

Atendiendo a lo mencionado anteriormente, este despacho advierte que cuando se allegue la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, procederá a realizar un estudio de fondo de la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

En ese orden de ideas y con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, este despacho precisa que realizará un estudio detallado de la caducidad del medio de control de Reparación Directa aquí incoado, cuando obre dentro del expediente el medio probatorio adecuado para su determinación, como quiera que el demandante expresa en su demanda dentro del acápite de "HECHOS", lo siguiente "El aquí demandante JOSÉ ROSEMBER HERNANDEZ PACHECO ha tenido que asumir una serie de gastos que solo son consecuencia de la mora judicial de un proceso iniciado en el año 1996 y que a la fecha de presentación de esta demanda aún no culmina", dejando por sentado que el daño objeto de la demanda aún se continúa presentando.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que allegue los soportes de la prueba enunciada en el numeral 24 "Contrato de prestación de servicios del demandante con el abogado JHON CORREA RESTREPO, su paz y salvo y documentos soportes de su pago", del acápite de "DE LAS PRUEBAS", toda vez que no se halla debidamente adjuntada en los anexos de la demanda.

En consecuencia, se señalará que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por último, respecto de la estimación razonada de la cuantía, debe el despacho precisar que en las pretensiones de la demanda se establecen cuantía diferenciadas para lo reclamado tanto por daño emergente, como lo requerido por el lucro cesante, sin embargo, al revisar al acápite de la cuantía realizado posteriormente en el texto de la demanda, no es posible establecer como se obtuvieron los valores que integran las pretensiones por el daño material, razón por la cual deberá la parte actora precisar como se determinaron los valores que se reclaman por daño emergente y lucro cesante, lo anterior a fin de precisar la competencia del Tribunal.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRÉCTA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2021-00003-00
AUTO:	INADMITE DEMANDA
EAMC	

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

En caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JOSÉ ROSEMBER HERNANDEZ PACHECO en contra de RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P. y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRÉCTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00003-00
AUTO: INADMITE DEMANDA
EAMC

correspondiente constancia de envío.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

SEXTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

MAGISTRADO

<i>MEDIO DE CONTROL:</i>	<i>REPARACIÓN DIRÉCTA</i>
<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>50001-23-33-000-2021-00003-00</i>
<i>AUTO:</i>	<i>INADMITE DEMANDA</i>
<i>EAMC</i>	

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a235dc25e92f741ee5cd2a73ace17360dacaff2de0bdf51d127e4f110eaf35

Documento generado en 02/02/2021 01:59:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<i>MEDIO DE CONTROL:</i>	<i>REPARACIÓN DIRÉCTA</i>
<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>50001-23-33-000-2021-00003-00</i>
<i>AUTO:</i>	<i>INADMITE DEMANDA</i>
<i>EAMC</i>	